

PROPUESTA NÚMERO 1 DEL ESTADO DE TEXAS

H.J.R. Nº 21

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se propone una enmienda constitucional que autoriza a la legislatura a ofrecer una exención del impuesto ad valorem de una parte del valor de mercado de la residencia principal de un veterano parcialmente discapacitado o del cónyuge sobreviviente de un veterano parcialmente discapacitado, si la residencia principal fue donada al veterano discapacitado por una organización benéfica por menos del valor de mercado de la residencia y que armoniza ciertas disposiciones relacionadas de la Constitución de Texas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. La Sección 1-b (1), Artículo VIII, de la Constitución de Texas, tal como propone la H.J.R. 24, 83ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2013, se enmienda para leerse de la siguiente manera:

(1) La legislatura, por ley general, puede disponer que un veterano parcialmente discapacitado tiene derecho a recibir una exención del impuesto ad valorem en un porcentaje del valor de mercado de la residencia principal del veterano discapacitado que sea igual al porcentaje de discapacidad del veterano discapacitado, si la residencia principal fue donada al veterano discapacitado por una organización benéfica por menos del valor de mercado de la residencia principal, o incluso a ningún costo para el veterano discapacitado. La legislatura, por ley general, puede disponer requisitos de elegibilidad adicionales para recibir la exención. Para los propósitos de esta subsección, un “veterano parcialmente discapacitado” es un veterano discapacitado tal como se describe en la Sección 2(b) de este artículo, que posee un certificado que indica que tiene una clasificación de discapacidad de menos del 100 por ciento. Una limitación o restricción al derecho de un veterano discapacitado a recibir una exención conforme a la Sección 2(b) de este artículo, o al monto de una exención conforme a la Sección 2(b), no se aplica a las exenciones conforme a esta subsección.

SECCIÓN 2. La Sección 1-b (1), Artículo VIII, de la Constitución de Texas, tal como propone la H.J.R. 62, 83ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2013, es redesignada como Sección 1-b(m), Artículo VIII, de la Constitución de Texas, para leerse de la siguiente manera:

(m) [~~1~~] La legislatura, por ley general, puede disponer que el cónyuge sobreviviente de un miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos que resulte muerto en combate tenga derecho a recibir una exención del impuesto ad valorem de la totalidad o de parte del valor de mercado de la residencia principal del cónyuge sobreviviente mientras este no se haya vuelto a casar desde la muerte del miembro de las fuerzas armadas.

SECCIÓN 3. La Sección 1-b(m), Artículo VIII, de la Constitución de Texas, es redesignada como Sección 1-b(n), Artículo VIII, de la Constitución de Texas, y modificada para leerse de la siguiente manera:

(n) [~~m~~] La legislatura, por ley general, puede disponer que un cónyuge sobreviviente, que califica para recibir y recibe una exención según lo establecido en la Subsección (m) [~~1~~] de esta sección y que posteriormente califica una propiedad distinta como su residencia principal, tiene derecho a recibir una exención del impuesto ad valorem de la residencia calificada posteriormente en un monto equivalente al valor en dólares de la exención del impuesto ad valorem de la primera

residencia para la cual se recibió la exención conforme a la Subsección (m) [~~(4)~~] de esta sección en el último año en que el cónyuge sobreviviente recibió la exención conforme a esa subsección para esa residencia, mientras el cónyuge sobreviviente no se haya vuelto a casar desde la muerte del miembro de las fuerzas armadas.

SECCIÓN 4. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura a ofrecer una exención del impuesto ad valorem de parte del valor de mercado de la residencia principal de un veterano parcialmente discapacitado o del cónyuge sobreviviente de un veterano parcialmente discapacitado si la residencia principal fue donada al veterano discapacitado por una organización benéfica por menos del valor de mercado de la residencia y que armoniza ciertas disposiciones relacionadas de la Constitución de Texas”.

PROPUESTA NÚMERO 2 DEL ESTADO DE TEXAS

S.J.R. Nº 60

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

Se propone una enmienda constitucional para establecer una cantidad menor para los gastos que se pueden cobrar a un prestatario y eliminar ciertas limitaciones de gastos de financiamiento para un préstamo con garantía hipotecaria, establecer ciertos prestamistas autorizados para hacer un préstamo con garantía hipotecaria, cambiar ciertas opciones para el refinanciamiento de los préstamos con garantía hipotecaria, cambiar el umbral para el anticipo de una línea de crédito con respaldo hipotecario y otorgar préstamos con garantía hipotecaria sobre las granjas agrícolas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. La Sección 50, Artículo XVI, de la Constitución de Texas, se enmienda para modificar las Subsecciones (a), (f), (g) y (t) y añadir la Subsección (f-1) para leerse de la siguiente manera:

(a) La vivienda de una familia o una persona adulta soltera será y por la presente está protegida contra la venta forzosa para el pago de todas las deudas, con excepción de:

- (1) el precio de compra o una parte de ese precio de compra;
- (2) los impuestos que correspondan;

(3) las sumas equitativas pagadas por una parte a otra impuestas sobre la totalidad de la propiedad por una orden del tribunal o por un acuerdo escrito entre las partes de la división, incluida la deuda de un cónyuge a favor del otro que resulte de la división o la adjudicación de una residencia familiar en un juicio de divorcio;

(4) el refinanciamiento de un gravamen sobre una vivienda, incluso el gravamen del impuesto federal que resulta de la deuda tributaria de ambos cónyuges, si la vivienda es una residencia familiar, o de la deuda tributaria del propietario;

(5) el trabajo y los materiales utilizados para construir nuevas mejoras en la vivienda, si fueron contratados por escrito, o el trabajo y los materiales utilizados para reparar o renovar las mejoras existentes que hubiera si:

(A) el trabajo y los materiales son contratados por escrito con el consentimiento de ambos cónyuges en el caso de una residencia familiar, y proporcionados de la misma manera que se exige al hacer la venta y la transferencia de la vivienda;

(B) el contrato por el trabajo y los materiales no es formalizado por el propietario o por el cónyuge del propietario antes del quinto día después de que el propietario presenta una solicitud escrita para cualquier extensión del crédito por el trabajo y los materiales, a menos que el trabajo y los materiales sean necesarios para realizar reparaciones inmediatas a las condiciones de la propiedad que afecten considerablemente la salud o la seguridad del propietario o la persona que reside en la propiedad y que el propietario de la vivienda lo deje asentado por escrito;

(C) el contrato por el trabajo y los materiales dispone expresamente que el propietario puede rescindir el contrato sin penalización ni cargos dentro de los tres días

posteriores a la firma del contrato por todas las partes, a menos que el trabajo y los materiales sean necesarios para realizar reparaciones inmediatas a las condiciones de la propiedad que afecten considerablemente la salud o la seguridad del propietario o la persona que reside en la propiedad y el propietario de la vivienda lo deje asentado por escrito; y

(D) el contrato por el trabajo y los materiales es formalizado por el propietario y el cónyuge del propietario sólo en la oficina de un prestamista externo que hace una extensión del crédito por el trabajo y los materiales, un abogado o una compañía de títulos de propiedad;

(6) una extensión del crédito que:

(A) está garantizada mediante un gravamen voluntario sobre la propiedad, creado conforme a un acuerdo escrito con el consentimiento de todos los propietarios y los cónyuges de todos los propietarios;

(B) es de un monto principal que al ser añadido a la suma total de los saldos pendientes del capital de todas las otras deudas garantizadas por embargos válidos sobre la propiedad no supera el 80 por ciento del valor justo de mercado de la propiedad en la fecha en que se hace la extensión del crédito;

(C) no tiene posibilidad recurrir a la responsabilidad personal contra cada propietario y el cónyuge de cada propietario, a menos que el propietario o su cónyuge hayan obtenido la extensión del crédito mediante un fraude;

(D) está garantizada por un gravamen que puede ser ejecutado sólo por una orden de un tribunal;

(E) no requiere que el propietario o el cónyuge del propietario pague, además de cualquier interés o puntos de descuento de buena fe utilizados para reducir la tasa de interés, cualquier tasa a cualquier persona que sea necesaria para crear, evaluar, mantener, registrar, garantizar o revisar la extensión del crédito que supere, en la suma total, el dos [tres] por ciento del monto principal original de la extensión del crédito, excepto tasas por:

(i) una valoración impositiva realizada por un tasador externo;

(ii) la agrimensura de la propiedad realizada por un agrimensor registrado o licenciado en el estado;

(iii) una prima de base estatal por una póliza de seguro de título para hipoteca con respaldos establecidos de acuerdo con las leyes del estado; o

(iv) un informe de evaluación de título, si su costo es menor que la prima de base estatal por una póliza de seguro de título para hipoteca sin respaldos establecidos de acuerdo con las leyes del estado;

(F) no es un tipo de línea de crédito abierta que puede ser debitada ocasionalmente o conforme a la cual el crédito puede ser extendido ocasionalmente, a menos que la línea de crédito abierta sea una línea de crédito con respaldo hipotecario;

(G) es pagadera por anticipado sin penalización ni otros cargos;

(H) no está garantizada por ninguna propiedad real o personal adicional distinto de la vivienda;

(I) ~~(derogada) [no está garantizada por una vivienda que a la fecha de cierre sea designada para uso agrícola según lo establecido por las leyes que rigen el impuesto a la propiedad, a menos que tal vivienda sea utilizada principalmente para la producción de leche];~~

(J) no puede acelerarse por una disminución en el valor de mercado de la vivienda o por el incumplimiento del propietario con respecto a otras deudas no garantizadas por una carga válida anterior contra la vivienda;

(K) es la única deuda garantizada por la vivienda en el momento en que se hace la extensión del crédito, a menos que la otra deuda haya sido hecha por un propósito descrito en las Subsecciones (a)(1)-(a)(5) o la Subsección (a)(8) de esta sección;

(L) está programada para ser liquidada:

(i) en sucesivas cuotas regulares sustancialmente iguales, no más frecuentemente que cada 14 días y no menos frecuentemente que cada mes, empezando no más de dos meses después de la fecha en que se hace la extensión del crédito, cada una de las cuales equivale o supera la cantidad de interés acumulado desde la fecha de la cuota programada; o

(ii) si la extensión del crédito es una línea de crédito con respaldo hipotecario, en cuotas regulares descritas conforme a la Subsección (t)(8) de esta sección;

(M) no se cierra antes:

(i) del día 12 después de la fecha más posterior entre las siguientes:
la fecha en que el propietario de la vivienda le presenta una solicitud de préstamo al prestamista por la extensión del crédito o la fecha en que el prestamista le da al propietario una copia del aviso prescrito en la Subsección (g) de esta sección;

(ii) de un día hábil después de la fecha en que el propietario de la vivienda recibe una copia de la solicitud de préstamo si no ha sido proporcionada anteriormente y una divulgación final detallada de las tasas, puntos, intereses, costos y cargos reales que serán cobrados en el cierre. Si existe una emergencia de buena fe u otra buena causa y el prestamista obtiene el consentimiento escrito del propietario, el prestamista puede proporcionarle la documentación al propietario o puede modificar la documentación proporcionada anteriormente en la fecha de cierre; y

(iii) el primer aniversario de la fecha de cierre de cualquier otra extensión del crédito descrita en la Subsección (a)(6) de esta sección garantizada por la misma vivienda, excepto un refinanciamiento descrito en el Párrafo (Q)(x)(f) de esta subdivisión, a menos que el propietario requiera bajo juramento un cierre anterior debido a un estado de emergencia que:

(a) haya sido declarado por el presidente de los Estados Unidos o por el gobernador según lo establecido por la ley; y

(b) se aplique al área en la que está ubicada la vivienda;

(N) se cierra sólo en la oficina del prestamista, un abogado o una compañía de títulos de propiedad;

(O) permite que un prestamista contrate y reciba cualquier tasa de interés fija o variable autorizada de acuerdo con la ley;

(P) es realizada por uno de los siguientes establecimientos que, de acuerdo a una agencia regulatoria federal, no se ha visto involucrado en la práctica de negarse a hacer préstamos porque los solicitantes de los préstamos residen o la propiedad propuesta para garantizar los préstamos está ubicada en una cierta área:

(i) un banco, una asociación de ahorros y préstamos, un banco de ahorros o una cooperativa de crédito que hace negocios conforme a las leyes de este estado o de los Estados Unidos, incluso la subsidiaria de un banco, una asociación de ahorros y préstamos, un banco de ahorros o una cooperativa de crédito descritos en este subpárrafo;

(ii) un organismo de préstamo autorizado por el gobierno federal o una persona autorizada como acreedor hipotecario por el gobierno de los Estados Unidos para hacer préstamos con garantía federal;

(iii) una persona licenciada para hacer préstamos regulados, según lo establecido por la ley de este estado;

(iv) una persona que vendió la vivienda al propietario actual y que proporcionó la totalidad o parte del financiamiento para la compra;

(v) una persona que es familiar del propietario de la residencia en segundo grado de afinidad o consanguinidad; o

(vi) una persona regulada por este estado como ~~agente~~ entidad de préstamos hipotecarios o compañía de préstamos hipotecarios; y

(Q) se hace con la condición de que:

(i) el propietario de la vivienda no tenga que aplicar los ingresos de la extensión del crédito para liquidar otra deuda, excepto las deudas garantizadas por la vivienda o las deudas a otro prestamista;

(ii) el propietario de la vivienda no asigne salarios como garantía por la extensión del crédito;

(iii) el propietario de la vivienda no firme ningún documento en el que haya espacios vacíos para rellenar relacionados con términos sustanciales del acuerdo;

(iv) el propietario de la vivienda no firme una declaración jurada de admisión de deuda o poder notarial al prestamista o a un tercero para admitir su deuda o para aparecer por el propietario en un procedimiento judicial;

(v) en el momento en que se hace la extensión del crédito, el propietario de la vivienda debe recibir una copia de la solicitud final de préstamo y de todos los

documentos formalizados firmados por el propietario en el cierre y relacionados con la extensión del crédito;

(vi) los documentos de garantía que garantizan la extensión del crédito contengan una cláusula de divulgación que establezca que la extensión del crédito es el tipo de crédito definido en la Subsección (a)(6) de esta sección [~~Sección 50(a)(6), Artículo XVI, de la Constitución de Texas~~];

(vii) dentro de un plazo razonable luego del vencimiento y del pago completo de la extensión del crédito, el prestamista cancele y devuelva el pagaré al propietario de la vivienda y le dé al propietario, en formato registrable, una liberación del gravamen que garantice la extensión del crédito o una copia del endoso y asignación del gravamen a un prestamista que esté refinanciando la extensión del crédito;

(viii) el propietario de la vivienda y cualquier cónyuge del propietario puedan, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se hace la extensión del crédito, rescindir la extensión sin penalización ni cargos;

(ix) el propietario de la vivienda y el prestamista firmen un reconocimiento escrito del valor justo de mercado de la propiedad en la fecha en que se hace la extensión del crédito;

(x) a excepción de lo establecido en el Subpárrafo (xi) de este párrafo, el prestamista o cualquier titular de la nota de la extensión del crédito deben renunciar a todos los capitales e intereses de la extensión del crédito si el prestamista o titular no cumple sus obligaciones conforme a la extensión del crédito y no corrige su incumplimiento en un plazo no mayor de 60 días después de la fecha en que el prestamista o titular es notificado por el prestatario de su incumplimiento por:

(a) pagarle al propietario una cantidad equivalente a cualquier recargo pagado por el propietario conforme a la extensión del crédito o relacionado con ella, si el propietario pagó un monto que supera la cantidad estipulada en el párrafo aplicable (E), (G) u (O) de esta subdivisión;

(b) enviarle al propietario un reconocimiento escrito de que el gravamen es válido sólo en la cantidad en que la extensión del crédito no supere el porcentaje descrito en el Párrafo (B) de esta subdivisión, si corresponde, o no esté garantizado por una propiedad descrita por el Párrafo (H) [~~e-(H)~~] de esta subdivisión, si corresponde;

(c) enviarle al propietario un aviso escrito que transforma cualquier otra cantidad, porcentaje, término u otra disposición prohibidos en esta sección en una cantidad, porcentaje, término u otra disposición permitidos y modifica la cuenta del prestatario para garantizar que el prestatario no tenga que pagar más que una cantidad permitida en esta sección y no esté sujeto a cualquier otro término o disposición prohibidos en esta sección;

(d) llevarle los documentos requeridos al prestatario si el prestamista no cumple los términos del Subpárrafo (v) de este párrafo u obtener las firmas apropiadas si el prestamista no cumple los términos del Subpárrafo (ix) de este párrafo;

(e) enviarle al propietario un reconocimiento escrito, si el incumplimiento está prohibido en el Párrafo (K) de esta subdivisión, de que el interés acumulado y todas las obligaciones del propietario conforme a la extensión del crédito disminuyen mientras que cualquier gravamen anterior prohibido según lo establecido en el Párrafo (K) sigue estando garantizado por la vivienda; o

(f) si el incumplimiento no puede ser subsanado conforme a los Subpárrafos (x)(a)-(e) de este párrafo, subsanar el incumplimiento mediante un reintegro o un crédito de \$1,000 al propietario y ofrecerle al propietario el derecho a refinanciar la extensión del crédito con el prestamista o titular por el período restante del préstamo sin ningún costo para el propietario y bajo las mismas condiciones, incluyendo el interés, de la extensión del crédito original con las modificaciones que sean necesarias para cumplir los términos de esta sección o bajo las condiciones que el propietario y el prestamista o titular acuerden de otra forma y que cumplan los términos de esta sección; y

(xi) el prestamista o cualquier titular de la nota de la extensión del crédito debe renunciar a todos los capitales e intereses de la extensión del crédito si la extensión es hecha por una persona distinta a la persona descrita conforme al Párrafo (P) de esta subdivisión o si el gravamen no fue creado en virtud de un acuerdo escrito con el consentimiento de cada uno

de los propietarios y los cónyuges de cada uno de los propietarios, a menos que cada uno de los propietarios y cada uno de los cónyuges que inicialmente no lo habían hecho, den su consentimiento;

(7) una hipoteca inversa; o

(8) la conversión y el refinanciamiento de un gravamen de bienes muebles garantizado por una casa prefabricada a un gravamen de bienes inmuebles, incluido el refinanciamiento del precio de compra de la casa prefabricada, el costo de instalación de la casa prefabricada en el bien inmueble y el refinanciamiento del precio de compra del bien inmueble.

(f) El refinanciamiento de una deuda garantizada por la vivienda, de la cual cualquier parte es una extensión del crédito descrita en la Subsección (a)(6) de esta sección, no puede ser garantizada por un gravamen válido sobre la vivienda a menos que ocurra uno de los siguientes:

(1) el refinanciamiento de la deuda sea una extensión del crédito descrita en la Subsección (a)(6) o (a)(7) de esta sección; o

(2) se cumplan todas las condiciones siguientes:

(A) el refinanciamiento no se cierra antes del primer aniversario de la fecha de cierre de la extensión del crédito;

(B) la extensión de crédito refinanciada no incluye el anticipo de cualquier fondo adicional distinto de:

(i) fondos anticipados para refinanciar una deuda descrita en las Subsecciones (a)(1) a (a)(7) de esta sección; o

(ii) los costos y reservas reales requeridos por el prestamista para refinanciar la deuda;

(C) el refinanciamiento de la extensión del crédito corresponde a un monto principal que, al ser añadido a la suma total de los saldos pendientes del capital de todas las otras deudas garantizadas por embargos válidos sobre la propiedad, no supera el 80 por ciento del valor justo de mercado de la vivienda en la fecha en la que se realiza el refinanciamiento de la extensión de crédito; y

(D) el prestamista le proporciona al propietario el siguiente aviso escrito en un documento separado en un plazo no mayor del tercer día hábil posterior a la fecha en que el propietario le presenta la solicitud de préstamo al prestamista y al menos 12 días antes de la fecha en que se cierra el refinanciamiento de la extensión del crédito:

“EL PRÉSTAMO EXISTENTE QUE USTED DESEA REFINANCIAR ES UN PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. USTED PUEDE TENER LA OPCIÓN DE REFINANCIAR SU PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA YA SEA COMO UN PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O COMO UN PRÉSTAMO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ASÍ SE LO OFRECE SU PRESTAMISTA.

“LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA POSEEN IMPORTANTES PROTECCIONES PARA EL CONSUMIDOR. UN PRESTAMISTA SÓLO PUEDE EJECUTAR UN PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA BASÁNDOSE EN UNA ORDEN DE UN TRIBUNAL. UN PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA NO DEBE TENER POSIBILIDAD RECURRIR A LA RESPONSABILIDAD PERSONAL CONTRA USTED Y SU CÓNYUGE.

“SI HA SOLICITADO REFINANCIAR SU PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EXISTENTE COMO UN PRÉSTAMO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA, PERDERÁ CIERTAS PROTECCIONES AL CONSUMIDOR. UN PRÉSTAMO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA REFINANCIADO:

“(1) LE PERMITIRÁ AL PRESTAMISTA EJECUTARLO SIN UNA ORDEN DE UN TRIBUNAL;

“(2) TENDRÁ POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA RESPONSABILIDAD PERSONAL CONTRA USTED Y SU CÓNYUGE; Y

“(3) TAMBIÉN PUEDE INCLUIR OTROS TÉRMINOS O CONDICIONES QUE PUEDEN NO ESTAR PERMITIDOS EN UN PRÉSTAMO TRADICIONAL CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

“ANTES DE REFINANCIAR SU PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EXISTENTE PARA CONVERTIRLO EN UN PRÉSTAMO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA, DEBE ASEGURARSE DE QUE ENTIENDE QUE ESTÁ RENUNCIANDO A IMPORTANTES PROTECCIONES QUE PROVEEN LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONFORME A LA LEY, Y DEBE CONSIDERAR CONSULTAR A UN ABOGADO QUE USTED ELIJA ACERCA DE ESAS PROTECCIONES.

“QUIZÁS DESEE PEDIRLE A SU PRESTAMISTA QUE REFINANCIE SU PRÉSTAMO COMO UN PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. SIN EMBARGO, UN PRÉSTAMO CON GARANTÍA

HIPOTECARIA PUEDE TENER UNA TASA DE INTERÉS Y COSTOS DE CIERRE MÁS ALTOS QUE UN PRÉSTAMO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA”.

(f-1) Un gravamen que garantiza el refinanciamiento de una deuda conforme a la Subsección (f)(2) de esta sección es considerado un gravamen descrito en la Subsección (a)(4) de esta sección. Una declaración jurada firmada por el propietario o el cónyuge del propietario en la que reconoce que se han cumplido los requisitos de la Subsección (f)(2) de esta sección establece concluyentemente que se han cumplido los requisitos de la Subsección (a)(4) de esta sección.

(g) Una extensión del crédito descrita en la Subsección (a)(6) de esta sección puede ser garantizada por un gravamen válido sobre la vivienda si la extensión del crédito no se cierra antes del día 12 después de que el prestamista le proporcione al propietario la siguiente notificación escrita en un documento separado:

“NOTIFICACIÓN RELACIONADA CON LAS EXTENSIONES DEL CRÉDITO DEFINIDAS EN LA SECCIÓN 50(a)(6), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS:

“LA SECCIÓN 50(a)(6), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS PERMITE QUE CIERTOS PRÉSTAMOS SEAN GARANTIZADOS POR LA HIPOTECA DE SU HOGAR. ESOS PRÉSTAMOS SON CONOCIDOS COMÚNMENTE COMO PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. SI USTED NO LIQUIDA EL PRÉSTAMO O NO CUMPLE LAS CONDICIONES DEL PRÉSTAMO, EL PRESTAMISTA PUEDE EJECUTAR LA HIPOTECA Y VENDER SU HOGAR. LA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE:

“(A) EL PRÉSTAMO DEBE SER CREADO VOLUNTARIAMENTE CON EL CONSENTIMIENTO DE CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE SU HOGAR Y EL CÓNYUGE DE CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS;

“(B) EL MONTO PRINCIPAL DEL PRÉSTAMO EN EL MOMENTO EN QUE SE HACE EL PRÉSTAMO NO DEBE SUPERAR UNA CANTIDAD QUE, AL SER AÑADIDA A LOS SALDOS PENDIENTES DEL CAPITAL DE TODOS LOS OTROS GRAVÁMENES SOBRE SU HOGAR, SEA MAYOR AL 80 POR CIENTO DEL VALOR JUSTO DE MERCADO DE SU HOGAR;

(C) EL PRÉSTAMO NO DEBE RECURRIR A LA RESPONSABILIDAD PERSONAL CONTRA USTED Y SU CÓNYUGE, A MENOS QUE USTED O SU CÓNYUGE HAYAN OBTENIDO LA EXTENSIÓN DEL CRÉDITO MEDIANTE UN FRAUDE;

“(D) EL GRAVAMEN QUE GARANTIZA EL PRÉSTAMO PUEDE SER EJECUTADO SÓLO CON UNA ORDEN DE UN TRIBUNAL;

“(E) LAS TASAS Y CARGOS PARA HACER EL PRÉSTAMO NO PUEDEN SUPERAR EL 2 [3] POR CIENTO DEL MONTO DEL PRÉSTAMO, EXCEPTO POR LAS TASAS O CARGOS POR UNA VALORACIÓN IMPOSITIVA REALIZADA POR UN TASADOR EXTERNO, UNA AGRIMENSURA DE LA PROPIEDAD REALIZADA POR UN AGRIMENSOR REGISTRADO O LICENCIADO EN EL ESTADO, UNA PRIMA DE BASE ESTATAL POR UNA PÓLIZA DE SEGURO DE TÍTULO PARA HIPOTECA CON RESPALDOS, O UN INFORME DE EVALUACIÓN DE TÍTULO;

“(F) EL PRÉSTAMO NO PUEDE SER UNA LÍNEA DE CRÉDITO ABIERTA QUE PUEDA SER DEBITADA OCASIONALMENTE O CONFORME A LA CUAL EL CRÉDITO PUEDA SER EXTENDIDO OCASIONALMENTE, A MENOS QUE SEA UNA LÍNEA DE CRÉDITO CON RESPALDO HIPOTECARIO;

“(G) USTED PUEDE PAGAR EL PRÉSTAMO POR ANTICIPADO SIN PENALIZACIÓN NI CARGOS;

“(H) NINGUNA GARANTÍA REAL ADICIONAL PUEDE ACTUAR COMO GARANTÍA PARA EL PRÉSTAMO;

“(I) ~~(derogada) [EL PRÉSTAMO NO PUEDE SER GARANTIZADO POR UNA VIVIENDA DESIGNADA PARA USO AGRÍCOLA A LA FECHA DE CIERRE, A MENOS QUE LA VIVIENDA AGRÍCOLA SEA UTILIZADA PRINCIPALMENTE PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE];~~

“(J) USTED NO TIENE QUE LIQUIDAR EL PRÉSTAMO ANTES DE LO ACORDADO ÚNICAMENTE PORQUE EL VALOR JUSTO DE MERCADO DE SU HOGAR DISMINUYA O PORQUE USTED NO CUMPLA CON OTRO PRÉSTAMO QUE NO ESTÁ GARANTIZADO POR SU HOGAR;

“(K) SÓLO UN PRÉSTAMO DESCRITO EN LA SECCIÓN 50(a)(6), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS PUEDE SER GARANTIZADO CON SU HOGAR EN CUALQUIER MOMENTO DADO;

“(L) EL PRÉSTAMO DEBE ESTAR PROGRAMADO PARA SER LIQUIDADO EN PAGOS QUE SEAN IGUALES A O SUPEREN LA CANTIDAD DE INTERÉS ACUMULADO EN CADA PERÍODO DE PAGO;

“(M) EL PRÉSTAMO NO PUEDE CERRARSE ANTES DE LOS 12 DÍAS DESPUÉS DE QUE USTED PRESENTE UNA SOLICITUD DE PRÉSTAMO AL PRESTAMISTA O ANTES DE LOS 12 DÍAS DESPUÉS DE RECIBIR ESTA NOTIFICACIÓN, LO QUE OCURRA MÁS TARDE; Y NO PUEDE CERRARSE SIN SU

CONSENTIMIENTO ANTES DE QUE TRANSCURRA UN DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE USTED RECIBE UNA COPIA DE LA SOLICITUD DE PRÉSTAMO, SI NO LE HA SIDO PROPORCIONADA ANTERIORMENTE, Y UNA DIVULGACIÓN FINAL DETALLADA DE LAS TASAS, PUNTOS, INTERESES, COSTOS Y CARGOS REALES QUE SERÁN COBRADOS EN EL CIERRE; Y SI SU HOGAR ACTUÓ COMO GARANTÍA PARA EL MISMO TIPO DE PRÉSTAMO EN EL ÚLTIMO AÑO, NO PUEDE CERRARSE UN NUEVO PRÉSTAMO GARANTIZADO POR LA MISMA PROPIEDAD ANTES DE QUE HAYA PASADO UN AÑO DESDE LA FECHA DE CIERRE DEL OTRO PRÉSTAMO, A MENOS QUE USTED HAYA SOLICITADO BAJO JURAMENTO UN CIERRE ANTERIOR DEBIDO A UN ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO;

“(N) EL PRÉSTAMO SÓLO PUEDE CERRARSE EN LA OFICINA DEL PRESTAMISTA, UNA COMPAÑÍA DE TÍTULOS DE PROPIEDAD O EL ESTUDIO DE UN ABOGADO;

“(O) EL PRESTAMISTA PUEDE COBRAR CUALQUIER TASA DE INTERÉS FIJA O VARIABLE AUTORIZADA POR LA LEY;

“(P) SÓLO UN PRESTAMISTA AUTORIZADO LEGALMENTE PUEDE HACER PRÉSTAMOS DESCRITOS EN LA SECCIÓN 50(a)(6), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS;

“(Q) LOS PRÉSTAMOS DESCRITOS EN LA SECCIÓN 50(a)(6), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS:

“(1) NO DEBEN REQUERIR QUE USTED APLIQUE LOS INGRESOS A OTRA DEUDA, EXCEPTO QUE SEA UNA DEUDA QUE ESTÉ GARANTIZADA POR SU HOGAR O UNA DEUDA A OTRO PRESTAMISTA;

“(2) NO DEBEN REQUERIR QUE USTED ASIGNE SALARIOS COMO GARANTÍA;

“(3) NO DEBEN REQUERIR QUE USTED FIRME DOCUMENTOS QUE TENGAN ESPACIOS VACÍOS PARA RELLENAR RELACIONADOS CON TÉRMINOS SUSTANCIALES DEL ACUERDO;

“(4) NO DEBEN REQUERIR QUE USTED FIRME UNA DECLARACIÓN JURADA DE ADMISIÓN DE DEUDA O PODER NOTARIAL A OTRA PERSONA PARA ADMITIR SU DEUDA O COMPARECER EN UN PROCEDIMIENTO LEGAL EN SU NOMBRE;

“(5) DEBEN DISPONER QUE USTED RECIBA UNA COPIA DE LA SOLICITUD FINAL DE PRÉSTAMO Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS QUE USTED FIRME EN EL CIERRE;

“(6) DEBEN DISPONER QUE LOS DOCUMENTOS DE GARANTÍA CONTENGAN UNA CLÁUSULA DE DIVULGACIÓN QUE ESTABLEZCA QUE ESTE PRÉSTAMO ES UN PRÉSTAMO DEFINIDO EN LA SECCIÓN 50(a)(6), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS;

“(7) DEBEN DISPONER QUE CUANDO EL PRÉSTAMO SEA PAGADO EN SU TOTALIDAD, EL PRESTAMISTA FIRMARÁ Y LE DARÁ UNA LIBERACIÓN DE GRAVAMEN O UNA ASIGNACIÓN DEL GRAVAMEN, SEGÚN SEA APROPIADO;

“(8) DEBEN DISPONER QUE USTED PUEDA RESCINDIR EL PRÉSTAMO DENTRO DE LOS 3 DÍAS POSTERIORES AL CIERRE, SIN PENALIZACIÓN NI CARGOS;

“(9) DEBEN DISPONER QUE USTED Y EL PRESTAMISTA RECONOZCAN EL VALOR JUSTO DE MERCADO DE SU HOGAR EN LA FECHA EN QUE SE CIERRA EL PRÉSTAMO; Y

“(10) DEBEN DISPONER QUE EL PRESTAMISTA RENUNCIARÁ A TODOS LOS CAPITALES E INTERESES SI NO CUMPLE SUS OBLIGACIONES, A MENOS QUE EL PRESTAMISTA SUBSANE SU INCUMPLIMIENTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN 50(a)(6)(Q)(x), ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS; Y

“(R) SI EL PRÉSTAMO ES UNA LÍNEA DE CRÉDITO CON RESPALDO HIPOTECARIO:

“(1) USTED PUEDE SOLICITAR ANTICIPOS, REEMBOLSAR DINERO Y VOLVER A TOMAR DINERO PRESTADO CONFORME A LA LÍNEA DE CRÉDITO;

“(2) CADA ANTICIPO CONFORME A LA LÍNEA DE CRÉDITO DEBE REALIZARSE POR UN MONTO DE AL MENOS \$4,000;

“(3) USTED NO PUEDE UTILIZAR UNA TARJETA DE CRÉDITO, TARJETA DE DÉBITO O RECURSO SIMILAR, O UN CHEQUE PREIMPRESO QUE NO SOLICITÓ, PARA OBTENER ANTICIPOS CONFORME A LA LÍNEA DE CRÉDITO;

“(4) CUALQUIER TASA QUE EL PRESTAMISTA COBRE PODRÁ SER CARGADA Y COBRADA SÓLO EN EL MOMENTO EN QUE SE ESTABLECE LA LÍNEA DE CRÉDITO Y EL PRESTAMISTA NO PUEDE COBRAR UNA TASA EN CONEXIÓN CON NINGÚN ANTICIPO;

“(5) LA CANTIDAD PRINCIPAL MÁXIMA QUE PUEDE SER EXTENDIDA, AL SER AÑADIDA A TODAS LAS OTRAS DEUDAS GARANTIZADAS POR SU HOGAR, NO PUEDE SUPERAR EL 80 POR CIENTO DEL VALOR JUSTO DE MERCADO DE SU HOGAR EN LA FECHA EN QUE SE ESTABLECE LA LÍNEA DE CRÉDITO;

“(6) SI EL SALDO PENDIENTE DEL CAPITAL CONFORME A LA LÍNEA DE CRÉDITO SUPERA EN CUALQUIER MOMENTO EL 80 [50] POR CIENTO DEL VALOR JUSTO DE MERCADO DE SU HOGAR, SEGÚN LO DETERMINADO EN LA FECHA EN QUE SE ESTABLECE LA LÍNEA DE CRÉDITO, USTED NO PODRÁ CONTINUAR SOLICITANDO ANTICIPOS CONFORME A LA LÍNEA DE CRÉDITO HASTA QUE EL SALDO PENDIENTE SEA MENOR AL 80 [50] POR CIENTO DEL VALOR JUSTO DE MERCADO; Y

“(7) EL PRESTAMISTA NO PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE LOS TÉRMINOS DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.

“ESTA NOTIFICACIÓN ES SÓLO UN RESUMEN DE SUS DERECHOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS. SUS DERECHOS SE RIGEN POR LA SECCIÓN 50, ARTÍCULO XVI, DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS, Y NO POR ESTA NOTIFICACIÓN”.

Si las discusiones con el prestatario son llevadas a cabo principalmente en un idioma que no sea el inglés, el prestamista debe, antes del cierre, proporcionar una copia adicional de la notificación traducida por escrito al idioma en el que fueron llevadas a cabo las discusiones.

(t) Una línea de crédito con respaldo hipotecario es un tipo de línea de crédito abierta que puede ser debitada ocasionalmente, conforme a la cual el crédito puede ser extendido ocasionalmente y conforme a la cual:

(1) el propietario solicita anticipos, reembolsa dinero y vuelve a tomar dinero prestado;

(2) cualquier débito o anticipo simple es mayor que \$4,000;

(3) el propietario no utiliza una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito o un recurso similar, o un cheque preimpreso que no haya sido solicitado por el prestatario, para obtener un anticipo;

(4) cualquier tasa descrita en la Subsección (a)(6)(E) de esta sección es cargada y cobrada sólo en el momento en que se establece la extensión del crédito, y no se carga ni se cobra ninguna tasa en conexión con cualquier débito o anticipo;

(5) la cantidad principal máxima que puede ser extendida conforme a la línea de crédito, al ser añadida a la suma total de los saldos pendientes del capital de todas las deudas garantizadas por la propiedad en la fecha en que se establece la extensión del crédito, no supera una cantidad descrita conforme a la Subsección (a)(6)(B) de esta sección;

(6) ~~(derogada) [no se hace ningún débito o anticipo adicional si el saldo pendiente total del capital supera una cantidad equivalente al 50 por ciento del valor justo de mercado de la propiedad según lo determinado en la fecha en que se establece la línea de crédito];~~

(7) el prestamista o titular no puede modificar unilateralmente la extensión del crédito; y

(8) la liquidación debe ser hecha en cuotas periódicas regulares, con una frecuencia no mayor que cada 14 días y no menor que cada mes, empezando no más de dos meses después de la fecha en que se establece la extensión del crédito, y:

(A) durante el período en que el propietario puede solicitar anticipos, cada cuota equivale a o supera la cantidad de interés acumulado; y

(B) luego del período en que el propietario puede solicitar anticipos, las cuotas son sustancialmente iguales.

SECCIÓN 2. La siguiente disposición temporal es añadida a la Constitución de Texas:

DISPOSICIÓN TEMPORAL. (a) Esta disposición temporal se aplica a la enmienda constitucional propuesta por la 85ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2017, para establecer una cantidad menor para los gastos que se pueden cobrar a un prestatario y eliminar ciertas limitaciones de gastos de financiamiento para un préstamo con garantía hipotecaria, establecer ciertos prestamistas autorizados para hacer un préstamo con garantía hipotecaria, cambiar ciertas opciones para el refinanciamiento de los préstamos con garantía hipotecaria, cambiar el umbral para un anticipo de una línea de crédito con respaldo hipotecario y otorgar préstamos con garantía hipotecaria sobre las granjas agrícolas.

(b) La enmienda constitucional entra en efecto el 1 de enero de 2018.

(c) Los cambios a las leyes hechos por la enmienda constitucional se aplican sólo a un préstamo con garantía hipotecaria realizado a partir de la fecha de vigencia de la enmienda constitucional y a un préstamo con garantía hipotecaria existente que sea refinanciado a partir de la fecha de vigencia de la enmienda constitucional.

(d) Esta disposición temporal entra en efecto cuando la enmienda constitucional es adoptada por los votantes y caduca el 1 de enero de 2019.

SECCIÓN 3. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional para establecer una cantidad menor para los gastos que se pueden cobrar a un prestatario y eliminar ciertas limitaciones de gastos de financiación para un préstamo con garantía hipotecaria, establecer ciertos prestamistas autorizados para hacer un préstamo con garantía hipotecaria, cambiar ciertas opciones para la refinanciación de los préstamos de segunda hipoteca, cambiar del umbral para un anticipo de una línea de crédito con respaldo hipotecario y otorgar préstamos con garantía hipotecaria sobre las granjas agrícolas”.

PROPUESTA NÚMERO 3 DEL ESTADO DE TEXAS

S.J.R. Nº 34

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

Se propone una enmienda constitucional que limite el servicio de ciertos funcionarios públicos después del vencimiento del mandato de la persona.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. La Sección 17, Artículo XVI, de la Constitución de Texas, se modifica para leerse de la siguiente manera:

Sección 17. (a) A excepción de lo establecido en la Subsección (b) de esta sección, todos ~~Todos~~ los funcionarios de ~~dentro~~ este estado deben continuar cumpliendo los deberes de su cargo hasta que sus sucesores sean debidamente calificados.

(b) Después del vencimiento del mandato de un cargo designado que es ocupado por nombramiento del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y que no sea un cargo por el que el funcionario reciba un sueldo, el período durante el cual el funcionario deberá continuar cumpliendo los deberes de su cargo conforme a la Subsección (a) de esta sección terminará el último día de la primera Sesión Regular de la Legislatura que empiece después del vencimiento del mandato.

SECCIÓN 2. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional que limita el servicio de ciertos funcionarios públicos nombrados por el gobernador y confirmados por el senado después de la caducidad del mandato de la persona”.

PROPUESTA NÚMERO 4 DEL ESTADO DE TEXAS

S.J.R. Nº 6

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

Se propone una enmienda constitucional que autoriza a la legislatura a requerir que un tribunal notifique al fiscal general de una impugnación de la constitucionalidad de una ley estatal y autoriza a la legislatura a imponer un período de espera antes de que el tribunal pueda dictaminar que la ley estatal es inconstitucional.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. El Artículo V, de la Constitución de Texas, se modifica añadiendo la Sección 32 para leerse de la siguiente manera:

Sección 32. Sin perjuicio de la Sección 1, Artículo II, de esta constitución, la legislatura puede:

(1) requerir que un tribunal en el que una parte litigante presenta una petición, una moción u otro escrito que impugna la constitucionalidad de una ley de este estado notifique al

fiscal general de dicha impugnación si la parte que plantea la impugnación notifica al tribunal que está impugnando la constitucionalidad de tal ley; y

(2) prescribir un período razonable, de no más de 45 días después de la disposición de esa notificación, durante el cual el tribunal no puede dictaminar que dicha ley es inconstitucional.

SECCIÓN 2. La siguiente disposición temporal es añadida a la Constitución de Texas:

DISPOSICIÓN TEMPORAL. (a) Esta disposición temporal se aplica con respecto a la enmienda constitucional propuesta por la 85ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2017, que autoriza a la legislatura a requerir que un tribunal notifique al fiscal general de una impugnación de la constitucionalidad de una ley estatal y autoriza a la legislatura a imponer un período de espera, no mayor de 45 días, antes de que el tribunal pueda dictaminar que la ley estatal es inconstitucional.

(b) La Sección 402.010 del Código de Gobierno, según lo agregado en el Capítulo 808 (H.B. (Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes) 2425), Leyes de la 82ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2011, y modificada en el Capítulo 1162 (S.B. (Proyecto de Ley Senatorial) 392) y el Capítulo 1276 (H.B. 1435), Leyes de la 83ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2013, se valida y se hace efectiva con la aprobación de la enmienda constitucional descrita en la Subsección (a) de esta disposición temporal y se aplica sólo a una petición, moción u otro escrito presentado a partir del 1 de enero de 2018.

(c) Esta disposición temporal caduca el 2 de enero de 2018.

SECCIÓN 3. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura a requerir que un tribunal notifique al fiscal general de una impugnación de la constitucionalidad de una ley estatal y autoriza al legislador a imponer un período de espera antes de que el tribunal pueda dictaminar que la ley estatal es inconstitucional”.

PROPUESTA NÚMERO 5 DEL ESTADO DE TEXAS

H.J.R. Nº 100

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se propone una enmienda constitucional sobre las fundaciones benéficas de equipos deportivos profesionales que realizan rifas caritativas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. La Sección 47(d-1), Artículo III, de la Constitución de Texas, se modifica para leerse de la siguiente manera:

(d-1) La legislatura, por ley general, puede permitirle a la fundación benéfica de un equipo deportivo profesional realizar rifas caritativas conforme a los términos y condiciones impuestos por ley general. La ley puede autorizar a la fundación benéfica a pagar, con los ingresos provenientes de las rifas, gastos administrativos, de publicidad y de promoción que sean razonables. Una ley sancionada conforme a esta subsección se aplica ~~[puede aplicarse]~~ sólo a una entidad ~~[que sea]~~ definida como la fundación benéfica de un equipo deportivo profesional de acuerdo con esa ley ~~[al 1 de enero de 2016,]~~ y sólo puede permitir que las rifas caritativas sean realizadas en partidos organizados en el estadio local del equipo deportivo profesional asociado a la fundación benéfica de ese equipo deportivo profesional. En esta subsección, un “equipo deportivo profesional” significa:

(1) un equipo organizado en este estado que es miembro de la Liga Mayor de Béisbol, la Asociación Nacional de Baloncesto, la Liga Nacional de Hockey, la Liga Nacional de Fútbol Americano, las Ligas Mayores de Fútbol, la Liga Estadounidense de Hockey, la Liga de Hockey de la Costa Este, la Asociación Estadounidense de Béisbol Profesional Independiente, la Liga de Béisbol Profesional del Atlántico, las Ligas Menores de Béisbol, la Liga de Desarrollo de la Asociación Nacional de Baloncesto, la Liga Nacional de Fútbol Profesional Femenino, la Liga Mayor

de Fútbol Rápido, la Liga de Fútbol Unida o la Asociación Nacional de Baloncesto Femenino;

(2) una persona que organiza una carrera de autos autorizada por la Asociación Nacional de Carreras de Automóviles de Serie (NASCAR), INDYCar u otra asociación de carreras de automóviles reconocida a nivel nacional en un estadio de este estado que tenga una capacidad permanente para no menos de 75.000 personas sentadas;

(3) una organización anfitriona de un evento de la Asociación de Golf Profesional; o

(4) cualquier otro equipo deportivo profesional definido por la ley.

SECCIÓN 2. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional sobre fundaciones benéficas de equipos deportivos profesionales que realizan rifas caritativas”.

PROPUESTA NÚMERO 6 DEL ESTADO DE TEXAS

S.J.R. Nº 1

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

Se propone una enmienda constitucional que autoriza a la legislatura a ofrecer una exención del impuesto ad valorem de la totalidad o de parte del valor de mercado de la residencia principal del cónyuge sobreviviente de un agente de primera intervención quien es matado o herido de muerte en acto de servicio”.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. La Sección 1-b, Artículo VIII, de la Constitución de Texas, se modifica añadiendo las Subsecciones (o) y (p) para leerse de la siguiente manera:

(o) La legislatura, por ley general, puede disponer que el cónyuge sobreviviente de un agente de primera intervención quien es matado o herido de muerte en acto de servicio tiene derecho a recibir una exención del impuesto *ad valorem* de la totalidad o de parte del valor de mercado de la residencia principal del cónyuge sobreviviente, mientras este no se haya vuelto a casar desde la muerte del agente de primera intervención. La legislatura, por ley general, puede definir “agente de primera intervención” para los propósitos de esta subsección y puede prescribir requisitos de elegibilidad adicionales para recibir la exención autorizada en esta subsección.

(p) La legislatura, por ley general, puede disponer que un cónyuge sobreviviente, que califica para recibir y recibe una exención de acuerdo con la Subsección (o) de esta sección y que posteriormente califica una propiedad distinta como su residencia principal, tiene derecho a recibir una exención del impuesto ad valorem de la residencia calificada posteriormente en un monto equivalente al valor en dólares de la exención del impuesto ad valorem de la primera residencia por la que se recibió la exención de acuerdo con la Subsección (o) de esta sección en el último año en que el cónyuge sobreviviente recibió la exención conforme a esa subsección para esa residencia mientras este no se haya vuelto a casar desde la muerte del agente de primera intervención.

SECCIÓN 2. La siguiente disposición temporal es añadida a la Constitución de Texas:

DISPOSICIÓN TEMPORAL. (a) Esta disposición temporal se aplica a la enmienda constitucional propuesta por la 85ª Sesión Legislativa, Sesión Regular, 2017, que autoriza a la legislatura a ofrecer una exención del impuesto ad valorem de la totalidad o de parte del valor de mercado de la residencia principal del cónyuge sobreviviente de un agente de primera intervención quien es matado o herido de muerte en acto de servicio.

(b) Las Secciones 1-b(o) y (p), Artículo VIII, de esta constitución entran en efecto el 1 de enero de 2018 y se aplican sólo a un año tributario que comience en o después de esa fecha.

(c) Esta disposición temporal caduca el 1 de enero de 2019.

SECCIÓN 3. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura a ofrecer una exención del impuesto ad valorem de la totalidad o parte del valor de mercado de la residencia principal del cónyuge sobreviviente de un agente de primera

intervención quien es matado o herido de muerte en acto de servicio”.

PROPUESTA NÚMERO 7 DEL ESTADO DE TEXAS

H.J.R. Nº 37

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se propone una enmienda constitucional con relación al poder legislativo para permitir que las cooperativas de crédito y otras instituciones financieras otorguen premios por sorteo para promover el ahorro.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. La Sección 47, Artículo III, de la Constitución de Texas, se modifica añadiendo la Subsección (d-2) para leerse de la siguiente manera:

(d-2) La subsección (a) de esta sección no le prohíbe a la legislatura autorizar a las cooperativas de crédito y a otras instituciones financieras llevar a cabo, conforme a los términos y condiciones impuestos por ley general, actividades promocionales para promover el ahorro en las cuales los premios son otorgados a uno o más de los depositantes de las cooperativas de crédito o instituciones financieras elegidos por sorteo.

SECCIÓN 2. Esta enmienda constitucional propuesta debe ser presentada a los votantes en una elección, la cual se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017. La boleta electoral debe ser impresa y debe permitir votar a favor o en contra de la proposición: “Enmienda constitucional relativa a la autoridad legislativa para permitir que las cooperativas de crédito y otras instituciones financieras otorguen premios por sorteo para promover el ahorro”.